

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00014 00

### RESUELVE INCIDENTE DE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción en contra del ciudadano WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ y la abogada CONSUELO RÍOS.

#### PRELIMINARES

Mediante Autos de 10 de marzo de 2022 y 22 de julio de 2022, se requirió a la abogada Consuelo Ríos y posteriormente, al señor William Antonio Millán Ramírez en calidad de tenedor del vehículo de placas MIK549, para que informaran de inmediato la ubicación del mencionado automotor, lo anterior para hacer efectiva la orden de aprehensión del vehículo y entrega a su acreedor Banco Davivienda como se ordenó en audiencia calendada 16 de septiembre de 2021, proveídos notificados en estado virtual 044 del 11 de marzo de 2022 y 128 del 26 de julio de 2022, respectivamente.

Frente al desobedecimiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto del 06 de octubre de 2022 se procedió a requerir por última vez la abogada Consuelo Ríos y al señor William Antonio Millán Ramírez, concediéndoles el término de 5 días hábiles para que acreditarán la ubicación del vehículo de placas MIK549; A pesar de los requerimientos efectuados, la parte precitada no da certeza de la ubicación del automotor.

#### TRAMITE

Se puso en conocimiento de la profesional del derecho la apertura del presente incidente sancionatorio en su correo electrónico [consuelorios219@hotmail.com](mailto:consuelorios219@hotmail.com) el 11 de enero de 2023 y al ciudadano William Antonio Millán Ramírez en la dirección física Carrera 12 A No. 3 -41 de la ciudad el 12 de enero de 2023 –según guía de entrega de la empresa postal 472- (Archivo digital 107).

En argumento a su defensa, la abogada Consuelo Ríos, allega escrito en el que expone:

*“...tan solo hasta el día de ayer 5 de diciembre de los corrientes pude lograr contacto vida telefónica con el señor William A. Millán, quien me manifestó que el vehiculó fue dejado para reparación en el taller del Señor JUAN CARLOS MUNOZ a quien se le puede contactar al número de teléfono 3142223792 en la ciudad de Popayán.*

*De igual manera manifiesto que desconozco la dirección de residencia del señor WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMÍREZ, pero puede ser contactado al número de teléfono 3006600493...”* (Archivo digital 108 del expediente digital).

Notificado de la actuación, el señor William Antonio Millán Ramírez, permaneció silente.

#### CONSIDERACIONES

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

*“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (numeral 3°, artículo 44, C.G.P.)*

Lo anterior, se acompasa con lo establecido en el artículo 60-A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, que dice:

*“...ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: (...)3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial o mediante oficio (...)*

*5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso...”*

Descendiendo al objeto de análisis jurídico, obsérvese que este recinto judicial agotó los requerimientos previos a la abogada y al ciudadano sin obtener un resultado favorable, pues, se hacía necesario conocer la ubicación del automotor de placas MIK549, para hacer efectiva la orden de aprehensión del vehículo y entrega a su acreedor con mayor porcentaje; Banco Davivienda como se ordenó en audiencia calendada 16 de septiembre de 2021.

De este modo, la atención tardía del requerimiento por parte de la abogada obliga a abstenerse a imponer sanción en su contra, más ello no excusa la desatención del ciudadano William Antonio Millán Ramírez al llamado judicial, el cual ha perjudicado enormemente la conclusión del proceso y en consecuencia la imposición de sanción en su contra, se abre camino.

Por lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

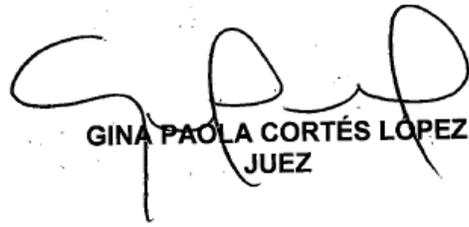
**PRIMERO. ABSTENERSE** de imponer sanción a la abogada CONSUELO RÍOS.

**SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN** al señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.296.184, por desatender la orden judicial, según se expuso en precedencia; en cuantía de medio salario mínimo mensual vigente al momento de su pago, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURADIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ-Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase al sancionado el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro Coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

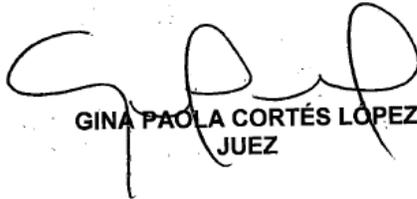
**76001 4003 021 2017 00014 00**

1. El apoderado del acreedor Banco Davivienda allegó escrito calendado 15 de diciembre de 2022 en el que concretamente solicitó “...no conocer el descargue de deudas a favor de la señora POLANIA CASTILLO MARIA ANDRÉA y en contra de del Banco Davivienda S.A. En consecuencia, dar por terminado el proceso...”. (Archivo digital 102).

Así, REQUIERASELE para que en el término de tres días aclare que quiere significar con “no conocer el descargue de deudas”, pues es sabido que las decisiones tomadas en Audiencia de 16 de septiembre de 2021 ya se encuentran en firme y si es el caso de desistir de la adjudicación ya en firme, ello no variaría la calidad de naturales de las obligaciones no satisfechas.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la liquidadora la nueva información aportada por la abogada Ríos respecto de la ubicación el bien, para que proceda a adelantar las acciones necesarias para materializar la entrega del mismo. Así mismo deberá informar sobre la entrega jurídica de los bienes y la presentación de la rendición de cuentas finales. Para el efecto concédasele el término de diez (10) días.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00160 00

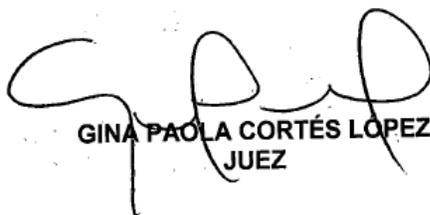
1. **INCORPÓRESE** al proceso el escrito calendado 9 de noviembre de 2022 dirigido al Consejo Superior de la Judicatura y con copia a este recinto judicial, en el que el Representante Legal de la entidad Fondo de Empleados, Trabajadores, Jubilados de las Empresas Municipales de Cali – FONAVIEMCALI- solicita la nulidad del proceso de cobro coactivo por concepto de multa por indebida notificación de la Resolución DESAJCLG CC19-6870 por medio de la cual se libra mandamiento de pago proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, no se emitirá pronunciamiento al respecto al no ser del resorte de la togada la solicitud que precede, véase que el Auto calendado 12 de octubre de 2017 notificado en estado No. 166 del 23 de octubre de 2017 por medio del cual se impone multa al Representante Legal de – FONAVIEMCALI- por no haber acreditado con excusa valida la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2017, fue recurrido y se mantuvo incólume la decisión mediante Auto 23 de febrero de 2018, notificado en estado No. 37 del 06 de marzo de 2018.

Por otra parte, la Resolución que libra mandamiento de pago no fue proferida ni notificada por este Despacho.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00235 00

En atención a los escritos que anteceden y dado que se encuentra acreditado el pago de \$2.221.186 correspondiente a capital e intereses de las facturas debidas (SS266327 y SS250402), aunado a la consignación del depósito judicial a órdenes de este Despacho por el monto de \$218.920 referido al 40% del valor de las costas aprobadas (Auto del 30 de septiembre de 2022), se ordenará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En lo concerniente a la información de la parte actora que dice “...se evidencia que únicamente queda pendiente el pago por parte del demandado de las agencias en derecho las cuales se tasaron en \$537.000 de acuerdo la sentencia anticipada del 21 de septiembre de 2022...”, se le precisa a la memorialista que en la precitada sentencia anticipada, específicamente en su numeral OCTAVO, se determinó como costas a cargo de la parte ejecutada en un 40% y conforme el Auto que aprobó liquidación de costas (30 de septiembre de 2022), el porcentaje mencionado dio un total de \$218.920 y no, como erróneamente la profesional del derecho indica.

Acreditado el pago de la obligación, junto a la consignación de las costas en su 40%, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L identificada con el NIT.830023202-1 contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE identificada con el NIT.890303093-5, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de \$218.920 a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**QUINTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00766 00

1. En atención a la petición que precede y por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 593 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-308966 denunciado como bien relicto de la masa hereditaria.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00681 00

1. Se reconoce personería al abogado Andrés Arbeláez Burbano como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Estése a lo dispuesto en el Auto del 08 de febrero de 2023 que ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

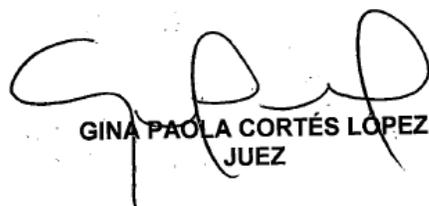
76001 4003 021 2021 00006 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ en la dirección electrónica [lombanajose61@gmail.com](mailto:lombanajose61@gmail.com), no obstante, a efectos de evaluar sobre la validez de la notificación, alléguese al sumario soporte de la recepción del correo electrónico en el buzón de destino, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. REQUIÉRASELE a la apoderada actora proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral PRIMERO del Auto 14 de diciembre de 2022, notificado en estado virtual No. 214 del 15 de diciembre de 2022.
3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que dé cumplimiento al numeral 4 del Auto de 22 de julio de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00791 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, con el fin de que intente la notificación de la demandada AMPARO GARCÍA DE SÁNCHEZ conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- a. [amgadesa@hotmail.com](mailto:amgadesa@hotmail.com)
- b. Carrera 2 No.47-26 de esta ciudad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

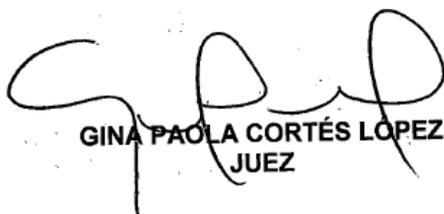
76001 4003 021 2022 00211 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, véase que los demandados fueron debidamente notificados el 9 de mayo de 2022.
2. Se reconoce personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE como apoderado judicial de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se reconoce personería a la abogada JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la demandada Banco Gnb Sudameris S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Debidamente integrado el contradictorio y analizados los escritos de contestación - en término- de los demandados. Se evidencia que de tales documentos los apoderados remitieron copia al buzón electrónico de la litigante demandante, empero, para efectos de contabilizar el término de traslado conforme al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se hace necesario se acredite por cualquier medio la entrega del mensaje de datos en los buzones de destino.

Para efectos de lo anterior, se concede a los abogados Londoño Uribe y Zorro Rodríguez el término de tres (3) días para que alleguen el soporte de entrega respectivo. De no cumplirse con ello, se correrá traslado por la Secretaría de este Despacho.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00243 00

1. Agréguese a los Autos el escrito de contestación -en término- proveniente del curador ad litem de los herederos indeterminados de Gregorio Nacienceno Salazar Salazar y José Gustavo Salazar Yepes, así como las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso; documento en el que no se denotan medios exceptivos.

2. Se reconoce personería al abogado Luis Armando Santacruz López como apoderado judicial del demandado Luis Alberto Salazar Yepes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase que no se acreditó el parentesco del señor Luis Alberto Salazar Yepes como hijo del señor Gregorio Nacienceno Salazar Salazar, por lo que su actuación será en nombre propio, dado que es uno de los demandados.

3. Debidamente integrado el contradictorio y analizado el escrito de contestación -en término- del demandado LUIS ALBERTO SALAZAR YEPES, donde se evidencian medios exceptivos, se impone correr traslado de los mismos, a la parte actora por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G. del P.

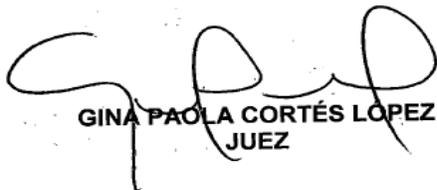
Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

4. Se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto fechado el 19 de julio de 2022.

5. Se reconoce personería a la abogada Natalia Penagos Madroñero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con lo anterior TERMINESE el poder que le había sido conferido al abogado Luis Hernando Marquinez Grueso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00305 00

1. Agregar a los autos la citación a notificación personal remitida al demandado, la cual fue entregada en la CLL 40 # 13-61 de esta ciudad, el 4 de febrero de 2023.

Vencido el término legal de comparecencia sin la asistencia del interesado, prosígase con la notificación por aviso.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el demandado por medio de su Apoderada, el día 21 de noviembre de 2022, conforme al Acta de Notificación Personal suscrita ante la Secretaría de este Despacho; dentro de la oportunidad legal, interpone recurso de reposición en contra del Auto de 19 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la litigante que es necesario reponer el auto proferido ya que desde el 15 de julio de 2022, esto es, con anterioridad a que se librara el mandamiento de pago, la obligación cobrada había sido cancelada.

### TRASLADO DEL RECURSO

Cumplíndose por Secretaría, el traslado del recurso, el 12 de enero de 2023, se fijó en lista y dentro del término legal, el demandante en respuesta refirió que la demanda se radicó en reparto el 9 de julio de 2022 por lo que carece de fundamento decir que al momento de presentación de la demanda la obligación se encontraba saldada ya que el abono se realizó posterior a ello.

Sostiene que no es cierto que al momento de proferir el mandamiento de pago, la obligación se encontrara cancelada, ya que la transferencia efectuada por el deudor, fue por valor total de \$1.256.997 y solo se reportaron a la administración del conjunto hasta octubre de 2022, y si bien es cierto se realizaron las transferencias en la fecha citada, estas no cubrieron el total de lo debido teniendo en cuenta que el demandado no cancela a tiempo las cuotas de administración ordinarias generando intereses de mora, pago de honorarios y gastos procesales.

Señala que los pagos que se hacen con posterioridad a la demanda no pueden tenerse en cuenta al momento de presentar la misma, que estos pueden ser aplicados a la obligación en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, es decir primero a intereses y luego a las cuotas de administración más antiguas dejada de cancelar y demás obligaciones.

Por las razones expuestas, solicita no reponer el auto atacado.

### CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Para resolver sobre la cuestión que se plantea por el recurrente debe necesariamente tenerse en cuenta que siendo el presente un proceso ejecutivo, su discurrir procesal se encuentra reglado bajo preceptos de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido véase que en procesos de esta naturaleza, de acuerdo a los artículos 430 y 442 del C.G.P., el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede cuando se trata de los siguientes eventos: atacar los requisitos formales del título ejecutivo, alegar beneficio de excusión o presentar hechos que configuren excepciones previas.

De acuerdo a lo anterior, lo primero que salta a la vista es que el alegato propuesto por el deudor, no es de aquellos que se ventilan bajo los causes del recurso de reposición, pues la defensa ataca la existencia de la obligación, ya que el pago es precisamente una forma de extinguir las obligaciones, y no presenta ataques al título aportado, a beneficio de excusión alguno o a cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas, no existiendo motivo fundado alguno que lime los fundamentos a partir de los cuales se libró mandamiento de pago, el mismo no será revocado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL,**

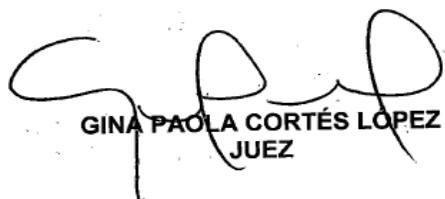
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REVOCAR el Auto de 19 de julio de 2022.

**SEGUNDO.** Debiéndose continuar el trámite procesal CORRASE TRASLADO al demandante de las excepciones de fondo propuestas por el demandado, memoriales allegados al expediente los días 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2022 (Archivos 037 y 039).

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

#### **NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



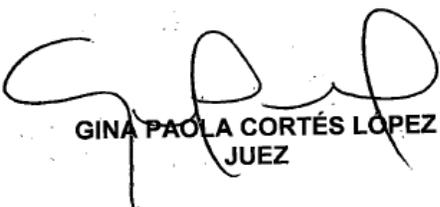
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

1. AGRÉGUESE al proceso el memorial allegado por la parte actora calendado 01 de noviembre de la anualidad en el que pone en conocimiento nuevamente de la notificación al acreedor prendario, no obstante, la memorialista DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral SEGUNDO del Auto 28 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 186 del 31 de octubre de 2022.
2. AGRÉGUESE la constancia de remisión del Despacho Comisorio 079 del 05 de septiembre de la anualidad diligenciado por la parte actora, no obstante, indíquesele a la memorialista que el mismo fue remitido por este recinto judicial con copia a la dirección electrónica de la abogada el 05 de septiembre de 2022 a las 16:37 PM.
3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada lo informado por Caliparking Multiser S.A.S., respecto a la aprehensión del automotor de placas IXL560 el 04 de octubre de 2022 y puesto a disposición en sus instalaciones.
4. En atención a lo anterior REQUIERASE al Inspector de Tránsito de la ciudad o quien actualmente haga sus veces, para que informe sobre el trámite dado al Despacho Comisorio No. 079 del 05 de septiembre de 2022, con el cual se le comisionó para las diligencias de aprehensión y secuestro del automotor de placas IXL560, infórmelese sobre la ubicación actual del vehículo.
5. Incorpórese el oficio allegado por el Programa de Servicios de Transito de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en el que da informe de la gestión tendiente a la inmovilización del automotor.
6. AGRÉGUESE el soporte de notificación positivo al demandado JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA. No obstante, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de la actuación desde el 21 de noviembre de 2022.
7. A partir de la documentación que precede, RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR a la abogada ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ, identificada con la Tarjeta Profesional No. 77613 del C.S de la J., en favor del demandado JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA, en los términos y facultades del poder conferido, de quien se advierte ya viene ejerciendo la defensa.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00564 00

1. Acéptese la caución prestada por el demandado **DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S.**, para el levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra.

2. Por lo expuesto, cual cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., **SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION SAS**, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

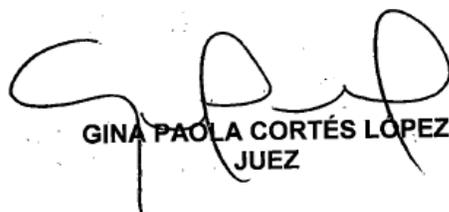
76001 4003 021 2022 00596 00

1. AGRÉGUENSE el soporte de notificación allegado por el apoderado actor realizado a la señora ROCÍO LONGA RIVAS en representación de los menores de edad SEBASTIAN CANCHIMBO LONGA y WILLIAN ANDRES CANCHIMBO LONGA, (Archivo digital 010) sin que a la fecha la ciudadana haya presentado documento que acredite la calidad de herederos por trasmisión de los menores.
2. Incorpórese sin consideración la notificación personal realizada en la Secretaria del Despacho a la señora Roció Longas Rivas el 19 de diciembre de 2022. (Archivo digital 009, por haberse perfeccionado previamente por aviso.
3. REQUIÉRASELE al apoderado solicitante, proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral CUARTO del Auto 26 de septiembre de 2022, notificado en estado virtual No. 166 del 27 de septiembre de 2022, respecto al menor Cesar Augusto Cachimbo Payan.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **023** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Feb-2023**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00677 00

1. Agréguese al plenario la póliza de la Compañía Mundial de Seguros S.A. No.C100072658 allegada al plenario.

2. El Despacho se abstiene de acceder al secuestro del inmueble solicitado, pues para esta medida es necesario previamente practicar el embargo del bien, medida que recaes sobre bienes del demandado, naturaleza que no tiene el que aquí se disputa, de acuerdo al certificado de matrícula inmobiliaria allegado.

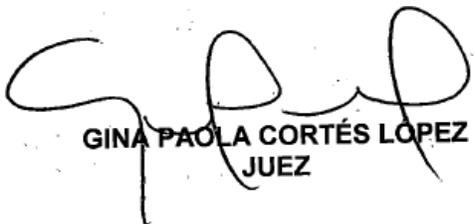
No obstante, conforme lo dispone el literal “c” del artículo 590 del C.G.P, se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-483488 de propiedad de la demandante Idalia Concepción Méndez Hernández.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00711 00

1. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal “b)” del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*“...Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación...”.*

Notifíquese la presente providencia, junto al Auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

2. El Despacho se abstiene de acceder al aumento del monto máximo establecido en la medida cautelar de embargo de los dineros consignado en las entidades bancarias, toda vez que la suma fijada se determinó conforme lo decanta el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Fiscalía General de la Nación, así:

**a. Sección Financiera - Pagaduría:**

En respuesta al oficio de la referencia, radicado el día 24 de noviembre del año en curso, me permito informar que la deducción solicitada por su Despacho, con relación a nuestra servidora **DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.772.775, se hará efectiva desde el mes de diciembre del año en curso.

**b. Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

| NOMBRE                        | NIT      |
|-------------------------------|----------|
| DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA | 66772775 |

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco W S.A., Banco Caja Social, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Citibank Colombia S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 14-Feb-2023  
La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00712 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada MARIA JOSE GONZALEZ CARBONELL, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 381476 del C.S de la J., para actuar en favor de la demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado.

2. El demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó en tiempo contestación de la demanda presentando excepciones y objeción a la tasación de daños por no acreditarse los perjuicios. De tales documentos se correrá el traslado legal, una vez se integre en debida forma el contradictorio.

3. ACÉPTESE el llamamiento en garantía propuesto por la demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A., respecto a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL, con fundamento en el contrato de leasing.No. 180-105836 (Clausula Primera Parte II Clausulado general)

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que el llamado actúa ya en este proceso, de acuerdo al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquesele esta providencia por ESTADO.

ADVIERTASE que para pronunciarse sobre el mismo cuenta con el término de traslado de (20) días, para los fines dispuestos en el artículo ya citado y que el mismo se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

4. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR en favor del demandado SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL, en los términos y facultades del poder conferido, a la firma CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S en los términos contenidos en el artículo 75 del C.G.P.; advirtiéndole que podrá actuar en el proceso por medio de cualquiera de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, siempre que no lo hagan simultáneamente. En consecuencia, admítase la actuación de la abogada LUZ DARY PEREZ CABALLERO, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 205444 del C.S de la J.

5. La demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL., presentó en tiempo contestación de la demanda presentando excepciones y objeción a la tasación de daños, el día 31 de enero de 2023, documento que fue remitido a su contraparte.

De este modo, a efectos de contabilizar el término de traslado, acredítese la efectiva recepción del correo electrónico en el buzón electrónico del demandante, en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, otórguese el término de tres días. De no cumplirse con lo anterior, el traslado se surtirá por Secretaría una vez se integre en debida forma el contradictorio.

6. ACÉPTESE el llamamiento en garantía propuesto por la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL., respecto a ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza de seguros No. 022740999/12.

En consecuencia, de lo anterior y de acuerdo al artículo 66 del C.G.P., NOTIFÍQUESE a la sociedad llamada, de manera personal. Advirtiéndole que su traslado correrá pro el término de veinte días.

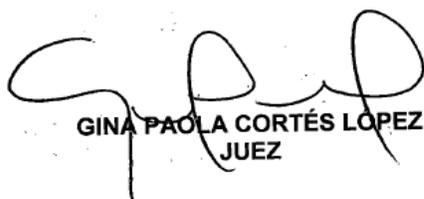
Para el efecto la Sociedad Colombiana de Incubación S.A.S. tendrá el término de seis meses, vencidos los cuales sin lograr la notificación el llamamiento será ineficaz.

7. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00733 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica [MONTOYAPEREZ0518@GMAIL.COM](mailto:MONTOYAPEREZ0518@GMAIL.COM) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado JUAN CAMILO MONTOYA PÉREZ, desde el 03 de febrero de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

**a. Bancolombia:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

| DEMANDADO                               | PRODUCTO AFECTADO<br>TERMINADO EN | OBSERVACIONES  |
|---|-----------------------------------|--|
| JUAN CAMILO MONTOYA<br>PEREZ 1192898699 | Cuenta Ahorros - -<br>8448        | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |
|   | Cuenta Ahorros - - 1369           | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Davivienda e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

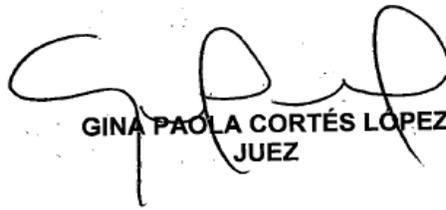
76001 4003 021 2022 00741 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A., con el fin de que intente la notificación del demandado José Fernando Gómez Gómez conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- a. CL 43 80B 49 de la ciudad de Medellín (Antioquia).

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00745 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Secretaría de Movilidad de Bogotá, así:

**a. Caja Social:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

| Identificación | Nombre/Razón Social     | No. Producto | Resultado Análisis  |
|----------------|-------------------------|--------------|---|
| CC 10.493.310  | EDWARD ALBERTO CASTILLO | XXXXXXXX0774 | Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad |
| CC 10.493.310  | EDWARD ALBERTO CASTILLO | XXXXXXXX6076 | Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad |

**b. Bancolombia:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

| DEMANDADO                        | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES  |
|----------------------------------|--------------------------------|--|
| EDWARD ALBERTO CASTILLO 10493310 | Cuenta Ahorros - -             | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |
|                                  | 2806                           |  |

**c. Secretaría de Movilidad:**

En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas DZV149, clase automovil, servicio particular, figura como propietario: MARIA FAISURY QUICENO RIOS desde el 12/11/2021 hasta la fecha.

De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: embargo, debido a que el demandado no es el propietario..

**d. Davivienda:**

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

| NOMBRE                  | NIT      |
|-------------------------|----------|
| EDWARD ALBERTO CASTILLO | 10493310 |

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

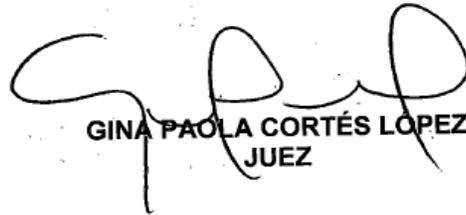
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, BBVA Colombia, Banco Unión, Scotiabank Colpatría, Banco GNB Sudameris e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado EDWARD ALBERTO CASTILLO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00748 00

En atención a la solicitud que antecede, donde el apoderado se encuentra facultado para ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por desistimiento del apoderado de la parte solicitante en razón a que la señora DIANA XIMENA HOYOS LARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31428832 ha logrado encontrarse al día de su obligación.

**SEGUNDO.** Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa **GJV268**. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

**CUARTO.** En cumplimiento al artículo 316 del C.G.P., se condena en costas y perjuicios al solicitante, siempre que, estos se hallen plenamente demostrados.

**QUINTO.** **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00769 00

Conforme lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene certeza que el señor RAMÓN ELÍAS FRANCO ARIAS quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.2694133, mismo que fuera demandado en este proceso, falleció el 11 de abril de 2001, tal como se desprende de la lectura del Registro Civil de Defunción indicativo serial 1065156.

Así, revisado el trámite surtido en este proceso, se encuentra que se inició con la demanda que el 23 de noviembre de 2022 instauró MARÍA CELITA VILLAMIZAR RUBIO y de ello, se deduce que el demandado Franco Arias había fallecido desde mucho antes de iniciar la actuación, por consiguiente, todo lo actuado en su contra se encuentra viciado de nulidad, conforme al numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., tal como se verá:

El artículo 133 dispone:

*“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, (...)*”

La causal en cita conlleva a que la actuación surtida, en tiempo no hábil para hacerlo, se declare nula.

Así, constatadas las causales de interrupción procesal consignadas en el artículo 159 del C.G.P., encontramos la muerte de la parte.

Concordante con lo expuesto, ocurrido el deceso del demandado, la actuación que se surtió a pesar de su fallecimiento deberá ser invalidada, pues es claro que desde entonces carecía de toda capacidad para ser parte.

Así las cosas y estando absolutamente acreditada la causal de nulidad en este proceso y demostrado que es insaneable, ya que no podrá en ningún caso sanearla el extremo demandado, por cuanto su muerte no es una causal que cese.

En consecuencia, se declarará la nulidad evidenciada, la cual cubre la actuación desde su inicio, incluyendo por supuesto el auto admisorio de la demanda, por cuanto se inició con posterioridad al deceso del demandado y en su contra, cuando ya se había extinguido la personería del sujeto.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

### RESUELVE

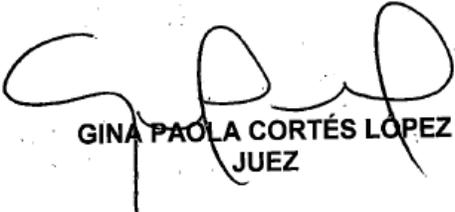
**PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD INSANEABLE DE ESTE PROCESO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado desde el auto de fecha 07 de febrero de 2023, inclusive.

**TERCERO.** SE REQUIERE a la parte actora para que subsane la falencia mencionada y adecue su demanda contra los herederos conocidos e indeterminados del señor Ramón Elías Franco Arias, para lo anterior, se le concede el término de 5 días -contados a partir de la notificación del presente proveído-, so pena de rechazo.

Notifíquese,

PR



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00809 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica [ddloa56@gmail.com](mailto:ddloa56@gmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado DARSCHAN OCAMPO, desde el 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

**a. Scotiabank Colpatría:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

| NOMBRE                | CEDULA Y/O NIT | RADICADO                |
|-----------------------|----------------|-------------------------|
| DARSCHAN OCAMPO ARIAS | 66981755       | 76001400302120220080900 |

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

**b. Bancolombia:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

| DEMANDADO                  | PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN | OBSERVACIONES  |
|----------------------------|--------------------------------|--|
| DARSCHAN OCAMPO - 66981755 | Cuenta Ahorros - - 5968        | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Banco de Bogotá, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00821 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia de los certificados de depósito expedido por DECEVAL, documentos que tratándose de títulos valores desmaterializados, resultan admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los certificados de depósito No.0013629474 y 0013628677 dan cuenta de la existencia de los Pagarés No.17029211 y 17/292jm, documentos que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, registran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No.76315793 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860034594-1, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.779.218) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.17029210 que contiene la obligación No.145911162, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.073.360) por concepto de intereses corrientes, causados hasta el día 08 de noviembre de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$39.919.306) por concepto de capital, incorporado en el pagaré desmaterializado No.17029211 que contiene la obligación No.407419261192, adosado en copia a la demanda.
- e. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.439.910) por concepto de intereses corrientes, causados hasta el día 08 de noviembre de 2022.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CORREA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$79.062.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

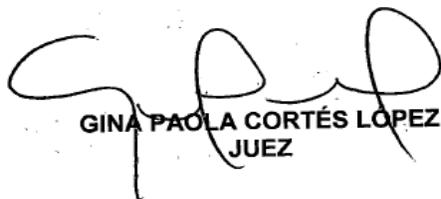
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00829 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte la prueba del estado civil de Mabel Milena, Gloria Ofelia, Luz Marina, Martha Lucía, Claudia Lucero y Javier Jiménez Giraldo que acredite el parentesco con la asignataria GLORIA GIRALDO ORREGO –hija de los causantes- tal como lo ordena el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P.
- b. Acredite con la prueba legamente conducente el parentesco con los causantes del señor WILSON GIRALDO ORREGO.
- c. Teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento de los señores WILSON GIRALDO ORREGO aconteció el 10 de octubre de 2020, GLORIA GIRALDO ORREGO ocurrió el 20 de mayo de 2022 y BARKLEY GIRALDO ORREGO el 11 de diciembre de 2020, calendas posteriores a la de los causantes, se deberá acreditar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil, pues no se trata de sucesión por representación sino transmisión.
- d. Allegue el recibo del impuesto predial unificado del bien relicto, pues, si bien lo mencionó en la demanda, no se aportó.

Así mismo, lo concerniente a la deferencia de la herencia de las señoras Carolina Giraldo Rodríguez y Mónica Giraldo Rodríguez, que describe en el numeral 8º de los hechos de la demanda.

- e. Ajuste el poder en lo pertinente, ya que el aportado no viene dirigido al juez de conocimiento.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00831 00

En atención al escrito de subsanación aportado en término y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de KELLY MARCELA AGUIRRE VARGAS, ALBA INÉS HORMAZA TRIANA y JAIR DELGADO PAEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.1144169203, 31402060 y 16714817, respectivamente y a favor de WILMAR CEBALLOS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94432565, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000) por concepto de perjuicios ocasionados, los cuales, comprenden la suma de \$6.000.000 por costos del contrato de construcción y \$1.300.000 por el lapso en que el bien inmueble estuvo en reparación (11 de septiembre de 2022 al 19 de noviembre de 2022).
- b. UN MILLÓN OCHOCIENTO MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de cláusula penal.
- c. El Despacho se abstiene de acceder al cobro de \$2.600.000 por concepto de honorarios profesionales, toda vez que los mismos hacen referencia a costas procesales, más no a perjuicios.

Igual situación respecto del valor de \$60.000 correspondiente a investigación y validación de la información.

d. Respecto de los intereses moratorios pretendidos, es necesario precisar sobre la restricción legal para el cobro de ambos conceptos (cláusula penal e intereses moratorios), lo anterior, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1600 del Código Civil. Por consiguiente, solamente se accederá al cobro de la cláusula penal.

e. Respecto de la suma de \$650.000 mensuales (por no realizar la entrega material del bien), es importante mencionar que dicho rubro se encuentra incluido en los perjuicios decantados en el literal “a” del presente proveído.

f. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los señores KELLY MARCELA AGUIRRE VARGAS como empleada de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JAIR DELGADO PAEZ como empleado de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

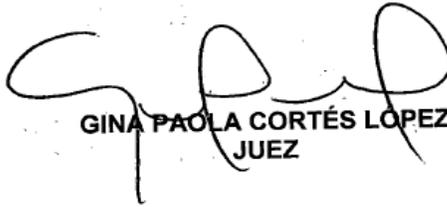
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00837 00

Revisada la demanda presentada, se evidencia una absoluta falta de legitimación por activa, en cuanto el demandante pretende actuar en nombre de una persona jurídica extinta desde el 31 de mayo de 2016, situación comunicada al público en general el 7 de junio de ese año, conforme a la información militante en los registros de la Cámara de Comercio que en consecuencia ha expedido el certificado de cancelación de matrícula mercantil, por haberse declarado terminada la existencia legal de la sociedad HUMANA VIVIR S.A. EPS.

Y es que la liquidación de la persona jurídica lleva con ello la imposibilidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones.

Pero además, revisado el contrato del cual asegura la sociedad actora deriva su posibilidad de accionar se encuentra que fue suscrito por el liquidador de la sociedad Humana Vivir S.A. mientras se encontraba ejecutando actos propios de la liquidación y tenía por objeto:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL MANDATO: EL MANDANTE faculta al MANDATARIO para ADMINISTRAR los recursos dados por el mandate en encargo fiduciario para REALIZAR, EFECTUAR y EJECUTAR las actividades relacionadas con la terminación de las situaciones no definidas dentro del proceso de liquidación, continuar con el proceso de depuración de la cartera NO definida de la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-ENLIQUIDACIÓN; igualmente propender por la defensa del patrimonio de la sociedad mencionada, junto con la RECUPERACIÓN de los activos que puedan ser objeto para el pago de los acreedores debidamente reconocidos por el Agente Liquidador de la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-ENLIQUIDACIÓN.

Es decir, realizar y ejecutar las actividades relacionadas con la terminación de las situaciones no definidas dentro del proceso de liquidación.

Lo anterior se confirma con el poder que el señor Germán Gómez Jurado Delgado le otorga a la abogada Sandra Nereida Figueroa Camacho a efectos de suscribir la escritura pública que otorga poder general a la sociedad demandante para “adelantar el cobro de la cartera, como la defensa en los procesos ordinarios y administrativos que en contra de la entidad liquidada se adelantan en los diferentes despachos judiciales a nivel nacional.”

Es decir la contratación solo se circunscribe al proceso de liquidación, el cual ya culminó y respecto de los procesos que concluida la liquidación se encontraran en curso, no los que ni siquiera se habían iniciado.

Y esto último responde a una razón jurídica, pues una vez liquidada la sociedad, los derechos y obligaciones se asignan a personas existentes, con capacidad jurídica, y ello es reconocido incluso por la entidad actora quien refiere en su demanda que se trata de derechos que “ *fueron adjudicados a los acreedores reconocidos en el proceso de liquidación forzosa administrativa* ” y al plenario no se aportó poder de representación de la persona natural o jurídica que actualmente ostenta la titularidad de las obligaciones que se pretenden traer a debate.

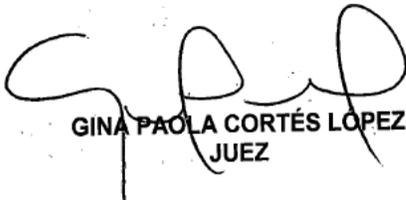
Y es que a pesar que en los últimos poderes conferidos se pretendió ampliar el objeto del contrato, ello no es posible, en cuanto nadie puede dar más facultades que las que inicialmente le fueron conferidas.

Así las cosas, la demanda presentada será INADMITIDA para que en el término de cinco días so pena de rechazo, la sociedad actora de cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, e indique el nombre e identificación del demandante, esto es la persona titular del derecho que se pide, según la asignación del derecho efectuada en el proceso de liquidación forzosa administrativa y así mismo acreditar el poder otorgado para actuar por e titular del derecho, con el cual queda facultado para iniciar este proceso.

Así mismo, al no solicitarse medidas cautelares deberá darse estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., entre quien sea el titular del crédito y el demandado.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00009 00

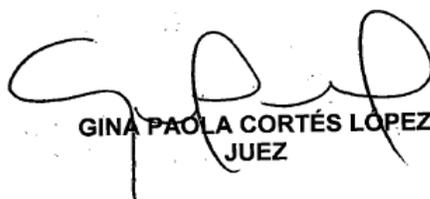
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado el 30 de enero del 2023 y notificado por estado No.013 el día 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00013 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado de la administradora, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser él, de acuerdo al soporte documental arrojado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de NORBY DE JESÚS CASTILLO ARTURO identificado con la cédula de ciudadanía No.31469975 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900400276-7, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.576.742) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación con el apto 702 del bloque D, causadas entre octubre de 2021 y diciembre del 2022, las que se discriminan así:

| Mensualidad              | Fecha Vencimiento |    |      | Valor Cuota |
|--------------------------|-------------------|----|------|-------------|
| Octubre 2021 (saldo)     | --                | -- | --   | \$15.195    |
| Noviembre 2021           | --                | -- | --   | \$189.000   |
| Diciembre 2021           | --                | -- | --   | \$189.000   |
| Enero 2022               | --                | -- | --   | \$208.000   |
| Febrero 2022             | --                | -- | --   | \$208.000   |
| Marzo 2022               | --                | -- | --   | \$208.000   |
| Abril 2022               | --                | -- | --   | \$208.000   |
| Abril 2022 (cuota extra) | --                | -- | --   | \$687.547   |
| Mayo 2022                | --                | -- | --   | \$208.000   |
| Junio 2022               | --                | -- | --   | \$208.000   |
| Julio 2022               | --                | -- | --   | \$208.000   |
| Agosto 2022              | --                | -- | --   | \$208.000   |
| Septiembre 2022          | --                | -- | --   | \$208.000   |
| Octubre 2022             | 31                | 10 | 2022 | \$208.000   |
| Noviembre 2022           | 30                | 11 | 2022 | \$208.000   |
| Diciembre 2022           | 31                | 12 | 2022 | \$208.000   |

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de enero de 2023 en relación con el apto 702 del bloque D, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado NORBY DE JESÚS CASTILLO ARTURO distinguido con el folio de matrícula No.370-835988.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

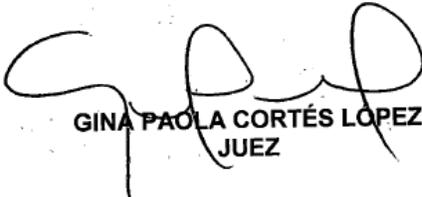
**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00019 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 31 de enero del 2023 y notificado por estado No.014 el día 01 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00021 00

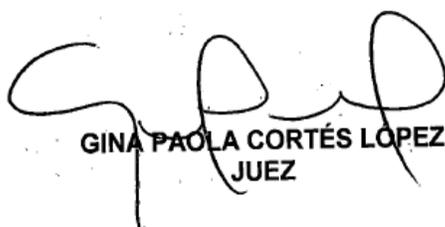
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 31 de enero del 2023 y notificado por estado No.014 el día 01 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00025 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de PESQUERA EL ANCLA CALI SAS identificada con el NIT.900807101-5 y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No.66833747; a favor de FINESA S.A. identificada con el NIT.805025964-3, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de febrero de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de marzo de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de abril de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “e” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- g. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de mayo de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de junio de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de julio de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de agosto de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- n. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de septiembre de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- p. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de octubre de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- r. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de noviembre de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- u. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de diciembre de 2021, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- v. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “u” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- w. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de enero de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- x. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “w” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- y. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de febrero de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- z. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “y” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aa. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de marzo de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- bb. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “aa” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- cc. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de abril de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- dd. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “cc” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ee. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de mayo de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- ff. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ee” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- gg. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de junio de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- hh. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “gg” desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ii. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de julio de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.

- jj. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "ii" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- kk. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de agosto de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- ll. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "kk" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- mm. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de septiembre de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- nn. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "mm" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- oo. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de octubre de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- pp. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "oo" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- qq. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de noviembre de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- rr. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "qq" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ss. SEISCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRÉS PESOS (\$610.023) por concepto de saldo de capital de la cuota del 20 de diciembre de 2022, incorporado en el pagaré No.100136496, adosado en copia a la demanda.
- tt. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "ss" desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- uu. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados PESQUERA EL ANCLA CALI SAS y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$21.046.000.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS distinguido con el folio de matrícula No.370-840105.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

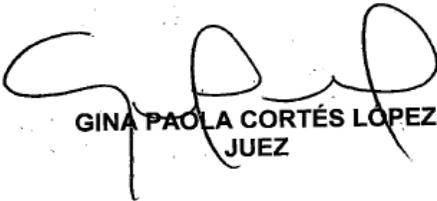
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **023** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Feb-2023**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00032 00

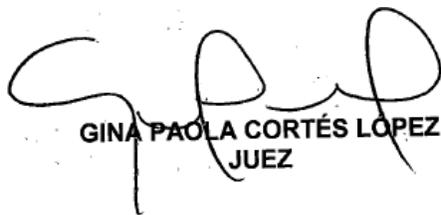
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 01 de febrero de 2023 y notificado por estado virtual No. 015 del 02 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda *ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía* de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00047 00

1. Acéptese la póliza de Mundial de Seguros S.A. No.C100072961 allegada al plenario.

2. Por ser procedente lo solicitado, a la luz de artículo 590 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a. Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado PGI COLOMBIA LTDA distinguido con la matrícula mercantil No.46111 de propiedad del demandado PGI COLOMBIA LTDA.

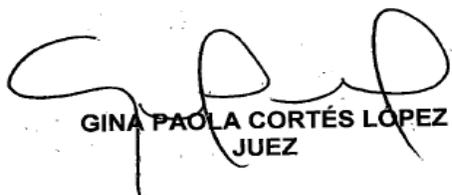
Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

- b. Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS distinguido con la matrícula mercantil No.287449-2 de propiedad del demandado TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese.

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 023 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Feb-2023

La Secretaria,